

CIRCULAR INFORMATIVA

Ref.: LABORAL Nº 10
Fecha: 4.02.2014

Asunto:
**Seguridad Social.
Cotizaciones 2014.**

Estimado asociado:

El B.O.E. de 1 de Febrero de 2014 publica la Orden ESS/106/2014, de 31 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de **cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional**, contenidas en la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

A continuación exponemos las disposiciones principales que se contienen en dicha Orden, señalando con un asterisco (*) las modificaciones más importantes respecto de la regulación anterior.

I. **Topes máximos y mínimos de cotización.**

1. El tope máximo de la base de cotización al Régimen General de la Seguridad Social será, a partir del 1 de enero de 2014, de **3.597 €/mes (*)**, (se incrementa un 5%).
2. El tope mínimo de cotización para las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional será equivalente al salario mínimo interprofesional vigente, incrementado por el prorrateo de las percepciones de vencimiento superior al mensual que perciba el trabajador, sin que pueda ser inferior a 753 €/mes.

II. Bases máximas y mínimas de cotización al Régimen General.

Grupo de cotización	Categorías profesionales	Bases mínimas - euros/mes	Bases máximas (*) euros/mes
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del E.T.	1.051,50	3.597
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes Titulados	872,10	3.597
3	Jefes Administrativos y de Taller	758,70	3.597
4	Ayudantes no Titulados	753,00	3.597
5	Oficiales Administrativos	753,00	3.597
6	Subalternos	753,00	3.597
7	Auxiliares Administrativos	753,00	3.597
		<u>euros /día</u>	<u>euros/día</u>
8	Oficiales de primera y segunda	25,10	119,90
9	Oficiales de tercera y Especialistas	25,10	119,90
10	Peones	25,10	119,90
11	Trabajadores menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional	25,10	119,90

III. Tipos de cotización al Régimen General.

A partir del 1 de enero de 2014, los tipos de cotización por Contingencias Comunes, Profesionales, FOGASA, Formación Profesional y Horas extraordinarias serán los siguientes:

	Total	Empresa	Trabajador
▪ Contingencias Comunes	28'30%	23'60%	4'70%
▪ Fondo Garantía Salarial	0'20%	0'20%	--
▪ Formación Profesional	0'70%	0'60%	0'10%
▪ Horas Extraordinarias	28'3%	23,6%	4'7%
▪ Horas Extraord. debidas a fuerza mayor	14'0%	12'0%	2'0%
▪ Desempleo			
- Contratos indefinidos, incluidos los indefinidos a tiempo parcial y fijos discontinuos; los contratos de duración determinada en las modalidades de contratos formativos en prácticas y para la formación, de relevo, de interinidad y contratos, cualquiera que sea la modalidad utilizada, realizados con trabajadores discapacitados que tengan reconocido un grado de discapacidad no inferior al 33%.	7,05%	5'50%	1,55%
- Contratos duración determinada a tiempo completo	8,3%	6,7%	1,6%
- Contratos duración determinada tiempo parcial.	8,3%	6,7%	1,6%
- Transformación Contratos de duración determinada en contratación de duración indefinida.	7,05%	5,50%	1,55%

Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado, los socios trabajadores de las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra, así como los socios de trabajo de las cooperativas, incluidos en regímenes de Seguridad Social que tienen prevista la cotización por desempleo, cotizarán al tipo previsto en el apartado 2.1.1., si el vínculo societario con la cooperativa es indefinido, y al tipo previsto en el apartado 2.1.2. **(8,30%, es decir, el 6,70% a cargo de la empresa y el 1,60% a cargo del trabajador)**

Reconocimiento de discapacidad durante la vigencia del contrato de duración determinada.

El tipo de cotización por desempleo previsto para los contratos de duración determinada, se modificará por el establecido en el apartado 2.1.1 de la Orden, a partir de la fecha en que se reconozca al trabajador un grado de discapacidad no inferior al 33 por 100.

Contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los tipos de la tarifa de primas establecida en la Disposición Adicional 4ª de la Ley 42/2006, de PGE para el año 2007, en la redacción dada por la D.F. 19ª de la Ley 22/2013, de 23 de Diciembre, de PGE para el año 2014, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa. (Ver Circular Laboral N° 87 de 2013).

IV. Régimen Especial Agrario. (*)

A partir del 1 de Enero de 2014, las **bases mensuales** aplicables para los trabajadores por cuenta ajena, que presten servicios durante todo el mes, serán las siguientes:

- a) Para el grupo de cotización 1, el importe de la base mensual de cotización se determinará conforme a lo establecido en el art. 109 de la LGSS, con aplicación de las siguientes bases máxima y mínima:
 - Base máxima: **2.595,60 €/mes.**
 - Base mínima: 1.051,50 €/mes.
- b) Para el grupo de cotización 2, la base mensual mínima aplicable será de 872,00 €/mes y **la máxima 2.595,60 €/mes.**
- c) Para los grupos de cotización 3 al 11, la base mensual mínima aplicable será de **753,00 €/mes y la máxima 2.595,60 €/mes.**

Las empresas que opten por esta modalidad de cotización mensual deberán comunicar dicha opción a la TGSS al inicio de la actividad de los trabajadores, en los términos y condiciones que determine dicho servicio común de la Seguridad Social.

Las **bases diarias** de cotización por jornadas reales correspondientes a cada uno de los grupos de trabajadores que realicen labores agrarias por cuenta ajena y que respecto a los cuales no se hubiera optado por la modalidad de cotización prevista anteriormente, serán, a partir de 1 de Enero de 2014, las siguientes:

- a) Para el grupo de cotización 1, el importe de la base diaria de cotización se determinará conforme a lo establecido en el art. 109 de la LGSS, con aplicación de las siguientes bases máxima y mínima:
 - Base máxima: **112,85 €/mes.**
 - Base mínima: 45,72 €/mes.
- b) Para el grupo de cotización 2, la base mínima diaria aplicable será de 37,92 €/mes **y la base máxima diaria 112,85 €/mes.**
- c) Para el grupo de cotización 3, la base mínima diaria aplicable será de 32,99€/día **y la base máxima diaria 112,85 €/mes.**
- d) Para los grupos de cotización 4 al 11, la base mínima diaria de cotización será de 32,74 €/mes **y la máxima diaria de cotización 112,85 €/mes.**

Cuando se realicen en el mes natural 23 o más jornadas reales, la base de cotización correspondiente a las mismas será la establecida en el apartado relativo a las bases mensuales.

En el año 2014, **la base mensual de cotización** aplicable para los trabajadores por cuenta ajena incluidos en este Sistema Especial, durante los períodos de inactividad, será de 753 €.

Los tipos aplicables a la cotización de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en este Régimen Especial serán los siguientes:

- a) Durante los períodos de actividad:
 - Para la cotización por contingencias comunes, respecto a los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1, el 28,30 por 100, siendo el 23,60 por 100 a cargo de la empresa y el 4'70 por 100 a cargo del trabajador.

- Respecto a los trabajadores encuadrados en los grupos de cotización 2 al 11, **el 21,55 por 100, siendo el 16,85 por 100 a cargo de la empresa y el 4,70 por 100 a cargo del trabajador.**
 - Para la cotización por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los tipos de la tarifa de primas establecida en la D.A. 4ª de la Ley 42/2006, de 28 de Diciembre, en la redacción dada por la D.F. 19ª de la Ley 22/2013, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa.
- b) Durante los períodos de inactividad, el tipo de cotización será del 11'50%, siendo la cotización resultante a cargo exclusivo del trabajador.

Durante el año 2014 se aplicarán las **siguientes reducciones en las aportaciones empresariales a la cotización a este Sistema Especial durante los períodos de actividad con prestación de servicios:**

- En la cotización respecto a los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1 se aplicará una reducción de 8,10 puntos porcentuales de la base de cotización, resultando un tipo efectivo de cotización por contingencias comunes del 15,50 por 100.

En ningún caso la cuota empresarial resultante será superior a 279,00 € al mes o 12,13 € por jornada real trabajada.

- En los grupos de cotización 2 al 11, la reducción se ajustará a las siguientes reglas:
 - Para bases de cotización iguales o inferiores a 986,70 €/mes o a 42,90 €/mes por jornada realizada, se aplicará una reducción de 6,50 puntos porcentuales de la base de cotización, resultando un tipo efectivo de cotización por contingencias comunes del 10,35 por 100.
 - Para bases de cotización superiores y hasta **2.595,60 €/mes ó 112,85 €** por jornada realizada se aplicará una fórmula recogida en el apartado 4 del artículo 13.
- Durante las situaciones de **incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo y lactancia natural, así como por maternidad y paternidad**, la cotización se hará en función de la modalidad de contratación que se establece en el apartado 5 del artículo 13.

- Respecto a los trabajadores incluidos en el Sistema Especial no se aplicará la cotización adicional por horas extraordinarias.

V. Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. **(*)**

- El tipo de cotización será el 29,80 por 100, o el 29,30 por 100 si el interesado está acogido al sistema de protección por cese de actividad.

No obstante, cuando el trabajador por cuenta propia o autónomo no tenga en dicho régimen la protección por incapacidad temporal, el tipo de cotización será el 26'50%.

Los trabajadores incluidos en este Régimen Especial que no tengan cubierta la protección dispensada a las contingencias derivadas de accidente de trabajo y enfermedades profesionales, efectuarán una cotización adicional equivalente al 0'10%, aplicado sobre la base de cotización elegida.

- Base mínima: **875,70 €/mes.**
- Base máxima: **3.597,00 €/mes (*)**.
- La base de cotización de los trabajadores autónomos que el 1 de enero del 2013, **sean menores de 47 años, será la elegida por éstos**, dentro de los límites que representan las bases mínima y máxima.
- Igual elección podrán efectuar aquellos trabajadores autónomos que en esa fecha **tengan 47 años de edad y su base de cotización en el mes de Diciembre de 2013 haya sido igual o superior a 1.888,80 €/mes** o causen alta en este régimen especial.
- Los trabajadores autónomos que, a 1 de Enero de 2014, **tengan 47 años de edad, si su base de cotización fuera inferior a 1.888,40 €/mes, no podrán elegir una base de cuantía superior a 1.926,60 €/mes, salvo que ejerciten su opción en tal sentido antes del 30 de Junio de 2014**, lo que producirá efectos a partir del 1 de Julio del mismo año, o que se trate del cónyuge supérstite del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con 47 años de edad, en cuyo caso no existirá dicha limitación.
- La base de cotización de los trabajadores autónomos que, a 1 de Enero de 2014, tengan cumplida la edad de **48 o más años** estará

comprendida entre las cuantías de **944,40** y **1.926,60 €/mes**, salvo que se trate del cónyuge superviviente del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con 45 o más años de edad, en cuyo caso la elección de bases estará comprendida entre las cuantías de **875,70** y **1.926,60 €/mes**.

No obstante, la base de cotización de los trabajadores autónomos que con anterioridad a los 50 años, hubieran cotizado en cualquiera de los regímenes del sistema de la Seguridad Social cinco o más años, tendrán las siguientes cuantías:

- a) Si la última base de cotización acreditada hubiera sido igual o inferior a **1.888,80 €/mes**, se habrá de cotizar por una base comprendida entre **875,70** y **1.926,60 €/mes**.
- b) Si la última base de cotización acreditada hubiera sido superior a **1.888,80 €/mes**, se habrá de cotizar por una base comprendida entre **875,70 €/mes** y el importe de aquella incrementando en un **5 por 100, pudiendo optar, en caso de no alcanzarse, por una base de hasta 1.926,60 €/mes**.

Lo previsto en el anterior párrafo b) será asimismo de aplicación con respecto a los trabajadores autónomos que con 48 ó 49 años de edad hubieran ejercitado la opción prevista en el párrafo segundo del apartado Cuatro. 2 del artículo 132 de la Ley 39/2010, de PGE para 2011.

- Los trabajadores autónomos dedicados a la venta ambulante o a domicilio (CNAE 4781 Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco en puestos de venta y mercadillos; 4782 Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado en puestos de venta y mercadillos; 4789 Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta y mercadillos y 4799 Otro comercio al por menor no realizado ni en establecimientos, ni en puestos de venta ni en mercadillos) podrán elegir como base mínima de cotización durante el año 2014, una base de 875,70 euros mensuales, o una base de 753,00 euros mensuales.
- Los trabajadores autónomos dedicados a la venta a domicilio (CNAE 4799) podrán también elegir como base mínima de cotización durante el año 2014 una base de 875,70 euros mensuales, o una base de 481,50 euros mensuales.

- Los trabajadores autónomos que, en razón de su trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente, hayan cotizado en 2013, respecto de contingencias comunes en régimen de pluriactividad y teniendo en cuenta tanto las aportaciones empresariales como las correspondientes al trabajador en el Régimen General, así como las efectuadas en el Régimen Especial, por una cuantía igual o superior a 11.633,68 euros, tendrán derecho a una devolución del 50 por 100 del exceso en que sus cotizaciones ingresadas superen la mencionada cuantía, con el tope del 50 por 100 de las cuotas ingresadas en el Régimen Especial, en razón de su cotización por las contingencias comunes de cobertura obligatoria.
- La devolución se efectuará a instancia del interesado, que habrá de formularla en los cuatro primeros meses de 2014.
- Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los tipos de la tarifa de primas establecida en la D.A 4ª de la Ley 42/2006, de 28 de Diciembre, en la redacción dada por la D.F.17ª de la Ley 17/2012, **sobre la misma base de cotización elegida por los interesados para contingencias comunes.**
- La Orden en el **artículo 35 establece las bases y tipos de cotización** para la protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

La base de cotización correspondiente a la protección por cese de actividad de los trabajadores incluidos en el RETA y de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios establecido en el citado Régimen Especial, será aquella por la que hayan optado los trabajadores incluidos en tales Régimen y Sistema Especiales.

La base de cotización durante la percepción de las prestaciones por cese de actividad será la correspondiente a la base reguladora de la misma en los términos establecidos en el artículo 9.1 de la Ley 32/2010, sin que, en ningún caso, pueda ser inferior al importe de la base mínima a base única vigente en el correspondiente régimen y de acuerdo con las circunstancias específicas concurrentes en el beneficiario.

Durante el año 2014, el tipo de cotización para la protección por cese de actividad será del **2,20 por 100** a cargo del trabajador.

VI. **Incremento en la cuota empresarial por contingencias comunes en contratos temporales de corta duración.**

En la Sección 10ª, artículo 26 de la Orden, se establece que en los contratos de carácter temporal cuya duración efectiva sea inferior a siete días, la cuota empresarial a la Seguridad Social por contingencias comunes se incrementará en un 36 por 100. Dicho incremento no será de aplicación a los contratos de interinidad. Tampoco se aplicará en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social.

VII. **Reducción de cotizaciones por contingencias profesionales. Valores límite y volumen de cotización aplicables al ejercicio 2013.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 4.4 del Real Decreto 404/2010, por el que se regula el establecimiento de un sistema de reducción de las cotizaciones por contingencias profesionales a las empresas que hayan contribuido especialmente a la disminución y prevención de la siniestralidad laboral, en el **Anexo de esta Orden se fijan para el ejercicio 2013 los valores límite de los índices de siniestralidad** general y de siniestralidad extrema a tener en cuenta para el cálculo del incentivo aplicable.

Para el ejercicio 2013 el volumen de cotización por contingencias profesionales a superar durante el período de observación, a que se refiere el mencionado artículo 4.4 del Real Decreto 404/2010, será de 5.000 €, conforme a lo previsto en el artículo 2.1 b) del citado Real Decreto.

VIII. **Trabajadores a tiempo parcial.**

Bases de cotización:

La cotización a la Seguridad Social, Desempleo, FOGASA y Formación Profesional derivada de los contratos de trabajo a tiempo parcial se efectuará en razón de la remuneración efectivamente percibida en función de las horas trabajadas en el mes que se considere.

Para determinar la base de cotización mensual correspondiente a las contingencias comunes se aplicarán las siguientes normas:

- Se computará la remuneración devengada por las horas ordinarias y complementarias en el mes a que se refiere la cotización, cualquiera que sea su forma o denominación, con independencia de que haya sido satisfecha diaria, semanal o mensualmente.

- A dicha remuneración se adicionará la parte proporcional que corresponda en concepto de descanso semanal y festivos, pagas extraordinarias y aquellos otros conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico y se satisfagan dentro del año 2014.
- Si la base de cotización mensual, calculada según lo anterior, fuese inferior a las bases mínimas que resulten de lo dispuesto en el artículo 37 o superior a las máximas establecidas con carácter general para los distintos grupos de categorías profesionales, se tomarán éstas o aquéllas, respectivamente, como bases de cotización.
- Para determinar la base de cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como para Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, se computará, asimismo, la remuneración correspondiente a las horas extraordinarias motivadas por fuerza mayor realizadas, teniéndose en cuenta las normas primera y segunda del apartado anterior. En ningún caso la base así obtenida podrá ser superior, a partir del 1 de enero de 2014, al tope máximo **(3.597,70 €/mes)**, ni inferior a 4'54 € (*) por cada hora trabajada.

Con independencia de su inclusión en la base de cotización por desempleo, en el cálculo de la base reguladora de la prestación se excluirá la retribución por estas horas extraordinarias.

La remuneración que obtengan los trabajadores a tiempo parcial por el concepto de horas extraordinarias motivadas por fuerza mayor, queda sujeta a la cotización adicional del 14'00%, del que el 12'00% será a cargo de la empresa y el 2'00% a cargo del trabajador.

A partir del 1 de Enero de 2014, la base mínima de cotización resultada de multiplicar el número de horas realmente trabajadas por la base mínima horaria será la siguiente:

Grupo de cotización	Categorías Profesionales	Base mínima por hora - euros
1	Ingenieros y Licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores	6,33
2	Ingenieros Técnicos, Peritos y Ayudantes titulados	5,25
3	Jefes Administrativos y de Taller	4,57
4	Ayudantes no Titulados	4,54
5	Oficiales Administrativos	4,54
6	Subalternos	4,54
7	Auxiliares Administrativos	4,54
8	Oficiales de primera y segunda	4,54
9	Oficiales de tercera y Especialistas	4,54
10	Trabajadores mayores de dieciocho años no cualificados	4,54
11	Trabajadores menores de dieciocho años, cualquiera que sea su categoría profesional	4,54

Cotización en los supuestos de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural y maternidad o paternidad.

Durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural y maternidad o paternidad, la base diaria de cotización será el resultado de dividir la suma de las bases de cotización acreditadas en la empresa durante los tres meses inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante entre el número de días efectivamente trabajados y, por tanto, cotizados en dicho período. Esta base se aplicará exclusivamente a los días en que el trabajador hubiera estado obligado a prestar servicios efectivos en la empresa, de no hallarse en alguna de las situaciones anteriores.

Cotización en la situación de pluriempleo.

Cuando el trabajador preste sus servicios en dos o más empresas en régimen de contratación a tiempo parcial, cada una de ellas cotizará en razón de la remuneración que le abone. Si la suma de las retribuciones percibidas sobrepasase el tope máximo de cotización a la Seguridad Social **3.597,70 euros**, éste se distribuirá en proporción a las retribuciones abonadas al trabajador en cada una de las empresas.

VIII. **Contratos para la formación y el aprendizaje.**

La cotización a la Seguridad Social y demás contingencias protegidas por los trabajadores contratados mediante un contrato para la formación y el aprendizaje, será durante el ejercicio 2014:

- a) A efectos de la cotización a la Seguridad Social, se abonará una cuota única mensual distribuida de la siguiente forma: 36,61 euros por contingencias comunes, de los que 30,52 euros corresponderán al empresario y 6,09 euros al trabajador y de 4'20 euros por contingencias profesionales, a cargo del empresario.
- b) La cuota al Fondo de Garantía Salarial será de 2'32 euros/mes, a cargo de la empresa.
- c) A efectos de cotización por Formación Profesional se abonará una cuota mensual de 1'27 euros de los que 1'12 euros corresponderán al empresario y 0'15 euros al trabajador.
- d) Cuando **proceda cotizar por desempleo**, la base de cotización será la base mínima correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a la que será de aplicación el tipo y la distribución del mismo a que se refiere el artículo 32.2.1.1
- e) Las horas extraordinarias estarán sujetas a la cotización adicional regulada en el artículo 5.

IX. **Disposiciones Adicionales de la Orden.**

- 1ª Cotización por contingencias profesionales en los supuestos de suspensión de la relación laboral.
- 2ª Cotización por contingencias profesionales de los trabajadores desempleados que realicen trabajos de colaboración social.
- 3ª Cotización durante la percepción de las prestaciones por desempleo por parte de las víctimas de violencia de género.
- 4ª Cotización de los empleados públicos encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social.
- 5ª Prestación por cese de actividad de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios.

X. **Disposiciones Transitorias.**

- 1ª Opción de bases de cotización, en determinados supuestos, en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.
- 2ª Ingreso de diferencias de cotización.
- 3ª Determinación provisional de las bases de cotización aplicables en el Régimen Especial para la Minería del Carbón.

La Orden entró en vigor el **1 de Febrero, con efectos desde el día 1 de Enero de 2014.**

Pueden conocer el texto íntegro de la norma comentada en la siguiente dirección:

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/02/01/pdfs/BOE-A-2014-1051.pdf>

Para cualquier información o aclaración pueden dirigirse a este Departamento.

Un cordial saludo,

Beatriz Aguirre Cavero
Directora de Asuntos Laborales